

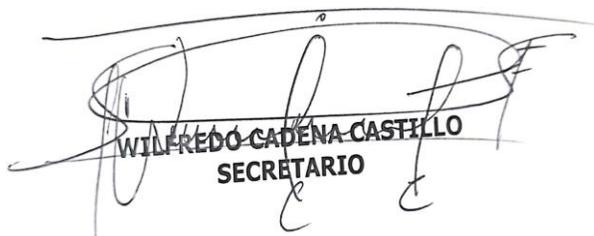


Landázuri - Santander

Proceso : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO
**Demandados : ADRIANA LISETH GOMEZ SUAREZ, SANTIAGO FRANCO MATEUS,
JEISON FRANCO MATEUS Y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO**
Apoderada Dte : DRA. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
Radicado : 683852042001-2023-00156

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvase proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 21 de septiembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

De la demanda emerge que la señora **MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.766.108, por intermedio de apoderada judicial (Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS), promueve Acción Reivindicatoria de Dominio en contra de **ADRIANA LISETH GOMEZ SUAREZ, SANTIAGO FRANCO MATEUS, JEISON FRANCO MATEUS** y **MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO**, buscando de este despacho judicial, que se ordene la reivindicación del inmueble denominado "Asturias" que materialmente se encuentra ubicado en el Municipio de Landázuri, identificado con matrícula inmobiliaria 324-6026 de la ORIP de Vélez, que está siendo presuntamente perturbado por los demandados.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. La apoderada solicita medida cautelar innominada, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., peticionando que: se decrete y ordene a los demandados "abstenerse de arrendar el inmueble en favor de terceros (...)", "Se abstengan de continuar haciendo intervenciones en el predio (...) hasta tanto no se resuelva de fondo por parte del despacho".

De acuerdo con las medidas cautelares innominadas solicitadas y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P, sin un análisis juicioso nos llevaría a determinar que, con su sola presentación conduciría obviar el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001 o Ley 2220 de 2022 (teniendo en cuenta la eventual fecha de su agotamiento).

No obstante, este despacho encuentra improcedente lo solicitado y no avizora razonable lo solicitado, máxime cuando en procesos de radicado 2023-00029 y 2023-00118 se presentó el mismo asunto, y en estos se indicó la ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad, dando como resultado su rechazo, evidenciándose que la parte actora prefiere solicitar el tipo de medidas presentadas en este nuevo proceso



Landázuri - Santander

como estrategia para buscar obviar lo exigido, que tramitar y agotar el requisito señalado en la Ley.

Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado, el despacho considera no razonables las medidas solicitadas y sin apariencia de buen derecho, sumado a lo referido en renglón anterior, ya que no existe una urgencia para proteger el derecho objeto de litigio, ya que precisamente lo que se busca es solicitar el predio cuya titularidad se ostenta y desvirtuar que los poseedores tienen mejor derecho; en cuanto a prevenir daños y hacer cesar los que se hubieren causado, existen autoridades en materia ambiental que les corresponde actuar, conforme a lo manifestado por la parte actora y por otra parte desde las pretensiones se está exigiendo el pago de perjuicios.

En consecuencia, considera el despacho que las medidas solicitadas no son necesarias, no son proporcionales teniendo en cuenta que el objeto de litigio está en disputa y será resuelto con el proceso, y su efectividad no es requerida para la protección del derecho en conflicto.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia STC9594-2022, anteponiendo el principio de legalidad, argumentó que cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares invariables, el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho.

Por lo anterior, ante la improcedencia de lo solicitado, la parte demandante debe aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con la Ley 640 de 2001 o Ley 2220 de 2022, ya que no existe norma que expresamente manifieste lo contrario; es así que de acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P., la demanda posee este defecto.

2. En la pretensión tercera, se solicita que los demandados paguen el monto de perjuicios, pero no se establecen con precisión o se hace juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del C. G. del P., aunque se menciona no se realiza adecuadamente, debiendo estimar razonadamente el valor de los frutos reclamados discriminando cada uno de sus conceptos en la demanda; la anterior exigencia se realiza, ya que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

En este caso no se cumple el requisito de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., produciéndose el defecto de que trata el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 90 del C.G.P., deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, de Mínima cuantía presentada por **MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO**, contra **ADRIANA LISETH GOMEZ SUAREZ, SANTIAGO FRANCO MATEUS, JEISON**



Landázuri - Santander

FRANCO MATEUS Y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 28.089.838 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 149.740 del C.S.J como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE SEPTIEMBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO